

1200000- 138905

Bogotá D.C., 31 JUL. 2015

**ASUNTO** Radicado N° 95978 de 1 de Junio de 2015  
: Revocatoria de Registro de Junta Directiva de SINTRARAUCA.

Respetado  
s (a) Señor (a)

En respuesta a su requerimiento, mediante el cual solicita la "Revocatoria directa del registro de la Junta directiva de la SINTRARAUCA". Esta oficina Asesora Jurídica se permite informarle lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 4108 de 2011, "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo", esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los honorables Jueces de la República, y los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador más no de obligatorio cumplimiento.

**Frente al caso en concreto:**

El artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 38 de la Ley 50 de 1990, modificado por el numeral 1 del artículo 1 de la Ley 584 de 2000 en concordancia con el artículo 39 de la Constitución Política de 1991, "son los empleadores y trabajadores quienes tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí."

Por ello, en ejercicio de su derecho a la libertad sindical, **los trabajadores tienen la potestad de constituir y afiliarse al o los sindicatos que consideren convenientes** para la defensa de sus intereses dentro de las relaciones laborales.

El Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante la Ley 26 de 1976 artículo 3º consagra:

*"Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.*

*Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".*

En igual sentido, el artículo 362 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 42 de la Ley 50 de 1990, establece que:

*"Toda organización sindical tiene el derecho de redactar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos. Dichos estatutos contendrán, por lo menos, lo siguiente:*

*(...)*

*5) Número, denominación, período y funciones de los miembros de la directiva central y de las seccionales en su caso, modo de integrarlas o elegir las, reglamento de sus reuniones y causales y procedimiento de remoción.*

*(...)*

*10) Épocas de celebración de asambleas generales ordinarias y de asambleas de delegatarios, en su caso; reglamento de las sesiones, quórum, debates y votaciones.*

*(...)"*

Del ordenamiento jurídico citado se colige que **las organizaciones sindicales gozan de autonomía sindical, lo que significa que en el ejercicio de su fuero interno**, los sindicatos pueden establecer las condiciones de funcionamiento que

estimen pertinentes.

En cuanto al tema de la autonomía sindical, se ha expresado la Honorable Corte Constitucional en numerosas sentencias, para el caso concreto cabe transcribir apartes de la sentencia C-797 de 2000, en donde señaló puntualmente:

*"La norma del artículo 390 es inconstitucional, porque **de acuerdo con el artículo 3º del Convenio 87 a las organizaciones sindicales les asiste el derecho de elegir libremente sus representantes, e igualmente les corresponde, a través de sus estatutos fijar las reglas de juego, concernientes con el proceso de elección de los miembros de las juntas directivas.** Por consiguiente, el legislador desbordó el ámbito de su competencia, al entrar a regular aspectos del proceso democrático de elección de las directivas de las organizaciones sindicales, en los cuales no le es dable intervenir, por pertenecer al núcleo básico o esencial de la libertad sindical."* (La negrilla no es del texto)

En virtud de las normas y la jurisprudencia expuesta, basta decir que toda organización sindical ha debido fijar en sus estatutos los procedimientos de elección de su Junta Directiva, quiénes pueden postularse para miembros de la misma así como las funciones y facultades de los mismos una vez sean electos incluyendo el quórum decisorio, y demás disposiciones a las que debe ceñirse la organización.

**De manera que este Ministerio carece de competencia para indicar la forma en la que deben regularse las situaciones expuestas en su escrito, adicionalmente, por expresa disposición del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, y modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, los funcionarios del Ministerio de Protección Social hoy Ministerio del Trabajo, no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces de la República.**

También es pertinente recordar, que el Decreto Reglamentario 1194 de 1994, regulador de la inscripción de las juntas directivas sindicales, subdirectivas o comités seccionales de las organizaciones sindicales, consagra en el parágrafo del artículo 2 que: *"Se presume que la elección de juntas directivas sindicales, se efectuó con el lleno de las formalidades legales, y que las personas designadas para*

*ocupar cargos en ellas reúnen los requisitos exigidos en la Constitución Política, la ley o los estatutos del sindicato, federación o confederación”, siendo competentes los Inspectores de Trabajo de acuerdo con las Resoluciones 404 de 2012 y 810 de 2014, para inscribir en el registro las juntas directivas, subdirectivas y comités de los sindicatos de primer grado, sólo con fines publicitarios.<sup>1</sup>*

Lo anterior, de acuerdo con lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-465 de 2008, Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa:

*“La exigencia de informar al Ministerio de la Protección Social y a los empleadores acerca de los cambios efectuados en las juntas directivas de los sindicatos tiene por fin dar publicidad a las decisiones tomadas dentro de la organización, de tal manera que ellas sean oponibles ante terceros y que los actos que realicen esos dirigentes puedan obligar al sindicato. **La comunicación no es un requisito de validez sino de oponibilidad ante terceros.***

*20. Ahora bien, en torno a la norma demandada surgen dos preguntas, relacionadas con el punto de la libertad sindical y de la autonomía de las organizaciones sindicales para darse su propia organización y elegir a sus dirigentes.*

***La primera pregunta se refiere a si el Ministerio de la Protección Social puede negar el registro de los cambios aprobados por un sindicato en su junta directiva. La Corte considera que no. De acuerdo con el principio de la autonomía sindical es el sindicato el que decide quiénes son sus dirigentes. En realidad, la comunicación al Ministerio equivale al depósito de una información ante él. La administración no puede negarse a inscribir a los miembros de la junta directiva que han sido nombrados con el cumplimiento de los requisitos exigidos. Ello constituiría una injerencia indebida de la administración en la vida interna de las organizaciones sindicales. Si el Ministerio – o el***

---

<sup>1</sup> Resolución 810 de 2014, “**Artículo 3.** Fines del registro sindical. El registro sindical cumple fines de publicidad, al tiempo que habilita la actuación de las organizaciones sindicales conforme lo establecido en sus propios estatutos, una vez materializada la inscripción respectiva.”

***empleador – considera que una persona no puede ocupar un cargo de dirección en un sindicato debe acudir a la justicia laboral para que sea ella la que decida sobre el punto.***”(Negrillas fuera de texto original)

Así las cosas y de conformidad, con lo anteriormente señalado la **función del Ministerio respecto a los registro de los cambios de las Juntas directivas de los sindicatos es exclusivamente hacer pública la información allegada al mismo, pues este se reitera es solo un requisito de publicidad motivo por el cual no se podrá revocar la inscripción de nuevos directivos sindicales, salvo que la justicia laboral declare la improcedencia de dicho depósito.**

Así las cosas, una vez ocurridos los cambios parciales o totales en las juntas directivas de los sindicatos, las organizaciones sindicales deberán elevar ante el Inspector de Trabajo la **solicitud de depósito** de dichas modificaciones, anexando para el efecto la documentación contenida en el artículo 2º del mencionado Decreto Reglamentario No. 1194 de 1994, a fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias legales; pero, en todo caso los funcionarios ante quienes se solicita el depósito no pueden entrar a calificar si las designaciones se ajustan o no a la Constitución y a la ley, ante lo cual no sería jurídicamente viable abstenerse o negar la petición, toda vez que como lo señaló el alto tribunal **“Si el Ministerio – o el empleador – considera que una persona no puede ocupar un cargo de dirección en un sindicato debe acudir a la justicia laboral para que sea ella la que decida sobre el punto”.**

Adicionalmente esta oficina se permite aclarar lo referente a la Revocatoria Directa y su procedencia pues según la legislación vigente la Revocatoria Directa procede contra actos administrativos; que en el caso de su consulta no existen, por cuanto como se ha venido mencionando respecto al depósito de las mencionadas actas este Ministerio solo emite **Constancia del Depósito** con fines exclusivamente publicitarios, por lo cual, no puede ejercer ningún tipo de control sobre la elección de su Junta Directiva, pues, ello compete únicamente a los Insignes Jueces de la República.

Tal como lo establecido en la sentencia C-465 de 2008 la Honorable Corte Constitucional, este Ministerio sólo tiene la calidad de depositario en tanto a registro de una organización sindical y su correspondiente Junta Directiva

La presente consulta, se absuelve en los términos del artículo 28 Ley 1755 de 2015, en virtud del cual las respuestas dadas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO],

**ZULLY EDITH AVILA RODRIGUEZ**

Coordinadora Grupo interno de Trabajo de Atención de Consultas.  
Oficina Asesora Jurídica.

Elaboro: Yadira R.  
Reviso: Ligia R.  
Aprobó: Zully A.